

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de octubre de dos mi veintiuno.

RESULTANDO:

1.- Por auto de cinco de agosto de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda promovida por por su propio derecho, concubina supérstite del de cujus , y en representación de sus menores hijas ambas de apellidos cual solicita se "... SE DECLARE COMO BENEFICIARIOS A LA HOY EN SU CARÁCTER SUSCRITA DE CONCUBINA Y A LOS MENORES HIJOS QUE TUVO CON EL DE de apellidos CUJUS con nombre Y través de su madre en su carácter de representante legal por ostentar la patria potestad de ambos menores." (sic); consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y/O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; Y AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por lo que de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó a la Actuaria adscrita a la Sala, para

que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos.

- 2.- El diecisiete de agosto de dos mil veinte, la Actuaria adscrita a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en la oficina de la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y el veintiocho del mismo mes y año, se llevó a cabo la investigación ordenada en autos.
- 3.- En auto de nueve de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por presentado a en su carácter de CONSEJERO JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.
- 4.- Mediante acuerdo de once de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por presentados a en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y a en su carácter de POLICÍA TERCERO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA POLICÍA ESTATAL MORELOS EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se



ordenó dar vista a la recurrente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

- 5.- En auto de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por presentado a processa que carácter de COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.
- **6.-** Mediante proveído de veintidós de septiembre de dos mil veinte, se tuvo al representante procesal de la parte actora realizando manifestaciones en relación con la contestación de demanda, vertida por el CONSEJERO JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.
- 7.- Por autos diversos de trece de octubre de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda de las autoridades SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; POLICÍA TERCERO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA POLICÍA ESTATAL MORELOS EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; y COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

- **9.-** En auto de veinte de octubre de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de demanda, declarándose por perdido su derecho.
- 10.- En proveído de cuatro de noviembre de dos mil veinte, se instruyó a las autoridades demandadas para que tomaran las medidas necesarias para garantizar las necesidades básicas de alimentación y salud de las menores, ordenándoseles se determinara pensión provisional.
- 11.- Previa certificación, por auto de diez de noviembre de dos mil veinte, la Sala Instructora admitió las pruebas ofertadas por la parte actora y demandadas SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y POLICÍA TERCERO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA POLICÍA ESTATAL MORELOS EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, que conforme a derecho procedieron; por otra parte, hizo constar que las responsables CONSEJERO JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; y COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, no ofertaron medio probatorio alguno dentro del periodo concedido para tal efecto, declarándosele precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas con el escrito de contestación de la última de las mencionadas; en ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.
- 12.- Es así que el diez de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse legalmente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se





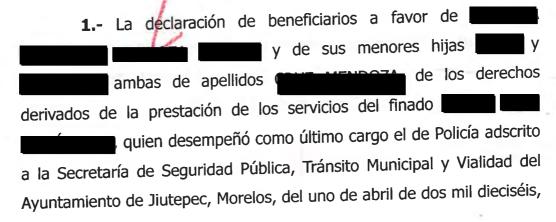
desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que hizo constar que las autoridades responsables los exhibieron por escrito, no así la parte actora declarándosele precluido su derecho para hacerlo; en consecuencia, se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86, 89, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido de la demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, los actos reclamados por la parte actora se hacen consistir en:



hasta el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en la que causó baja por defunción.

Información que se desprende de la copia certificada del expediente laboral de exhibido por la autoridad Síndico Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (fojas 139-224)

- 2.- El pago de las prestaciones consistentes en:
- a).- Reconocimiento del riesgo de trabajo.
- **b).-** Reconocimiento de las autoridades Gobierno del Estado de Morelos, y/o Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos, Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como patrones solidarios.
- c).- "Subrogue de inmediato al patrón o patrones existentes y responsables de la relación de trabajo sucedida con el fallecido y de la cual se sucedió el riesgo de trabajo que aquí se denuncia y cuyas consecuencias de tutela se reclaman a favor de la que suscribe y con base en lo dispuesto por los artículos 11, 12, 27, 40 letra F, 41, 51, 55, fracción IV, 58, 64, 70, 77, 79 y demás relativos de la Ley del Seguro Social en vigor, en la Rama de Riesgos de Trabajo y conceda a la accionante las prestaciones en dinero y en especie correspondiente y resultantes de la muerte del operario." (sic)
- **d).-** Afiliación a un sistema principal de seguridad social como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



- e).- El pago del importe de trescientos meses de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, por concepto de seguro de vida por muerte derivada de riesgo de trabajo.
- f).- El pago de los gastos funerarios previstos por el artículo 4, fracción V, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- g).- Pago de la pensión por viudez y orfandad derivado de la relación administrativa que guardaba el finado i, con las demandadas.
 - h).- El pago de la prima de antigüedad.
- i).- El pago del aguinaldo a razón de noventa días por año, por todo el tiempo que subsistió la prestación de servicios; y por el tiempo que transcurra el juicio.
- j) El pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que subsistió la prestación de servicios; y por el tiempo que transcurra el juicio.
- k).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de jornada extraordinaria.
- I).- El pago retroactivo de las cuotas patronales omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT); Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; y Sistema de Ahorro para el Retiro.
- m).- La exhibición de las constancias que acrediten la inscripción o pago de seguro de vida, así como las constancias que

justifiquen el pago de las cuotas correspondientes por todo el tiempo que duro la relación administrativa.

n).- El pago de doscientos meses de salario mínimo por muerte en términos del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- La autoridad demandada CONSEJERO JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, XIV, XV, y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; que es improcedente contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente; así como las excepciones y defensas consistentes en falta de acción y derecho, oscuridad y defecto legal en la demanda, legitimación en la causa y en el proceso, legitimación pasiva del Gobierno del Estado de Morelos y/o Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, improcedencia, carencia de medios probatorios, prescripción, y la de incompetencia.

La autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.



Las autoridades demandadas SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y POLICÍA TERCERO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA POLICÍA ESTATAL MORELOS EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; al producir contestación a la demanda incoada en su contra no hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

IV.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto de las prestaciones reclamadas a las autoridades demandadas TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; y POLICÍA TERCERO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA POLICÍA ESTATAL MORELOS EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, no así respecto del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares".

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento "La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan".

En el caso, de la copia certificada del expediente personal del finado que obra en la instrumental de actuaciones, antes valorado, se desprende la constancia de servicios contenida en el oficio folio OM/DGRH/681/20, expedida el seis de enero de dos mil veinte, por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en la que se advierte que el extinto desempeñó como último cargo el de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, del uno de abril de dos mil dieciséis, hasta el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en la que causó baja por defunción.

Consecuentemente, si conforme a la fracción LXIV del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; es inconcuso que la autoridad responsable del pago de las prestaciones derivadas del cargo , esto es, Policía desempeñado por el de cujus

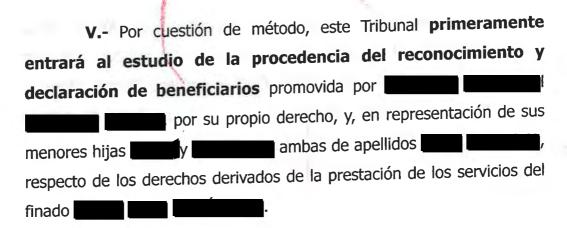


adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, corresponde al AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; no así a las autoridades demandadas TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; y POLICÍA TERCERO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA POLICÍA ESTATAL MORELOS EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, actualizándose por cuanto a éstas últimas, la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio promovido por la parte actora en contra de las autoridades demandadas TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; y POLICÍA TERCERO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA POLICÍA ESTATAL MORELOS EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia, defensas y excepciones hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.



La parte actora, en su escrito de demanda narró "...las menores de edad, así como la suscrita dependíamos económicamente del extinto... El ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, nos manifestó que si quería que se le pagaran la pensión inmediata, tendría la hoy concubina que acreditar el concubinato con RESOLUCION DE UN JUEZ DE LO FAMILIAR. Por lo que se inició un procedimiento y con fecha 06 de marzo del 2020, se dicta una sentencia ejecutoriada por el JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN CUERNAVACA, MORELOS. donde acredita el concubinato con el extinto

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación materia del presente juicio, consistente en el reconocimiento de y, de sus menores hijas y ambas de apellidos como legítimos beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de los servicios del finado ofertó y le fueron admitidas a juicio las pruebas documentales consistentes en:

- Copia certificada del acta de defunción de quien en vida llevara el nombre de que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Jiutepec, Morelos, en el libro número 02, con número 428, con fecha de registro treinta de noviembre de dos mil diecinueve. (foja 019)
- Copia certificada del acta del nacimiento de el día diez de agosto de dos mil cuatro, que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Tepoztlán, Morelos, en el libro número 01, con número 10, con fecha de registro seis de enero de dos mil cinco. (foja 020)
- Copia certificada del acta del nacimiento de
 el día cinco de septiembre de dos mil dos, que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Emiliano Zapata, Morelos, en el libro número 05, con número 1272, con fecha de registro treinta de octubre de dos mil dos. (foja 021)





- Copia simple de la resolución emitida el seis de marzo de dos mil veinte, por el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el expediente 31/2020-1, relativo al reconocimiento de concubinato promovido por (fojas 022-32)
- Copia simple de dos recibos de pago expedidos por el Municipio de Jiutepec, Morelos, en favor de la prestación de sus servicios como policía, correspondientes a la primera y segunda quincenas del mes de noviembre de dos mil diecinueve, en los que se contiene la cadena original de certificación por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). (fojas 17 y 18)
- Copia simple de la carpeta de investigación número SC01/11316/2019, radicada en la Fiscalía de Homicidios Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos, de la que se desprende la declaración del testigo de identidad cadavérica de (concubina del occiso). (fojas 33-76)

Documentales que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Asimismo, obra en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, misma con fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, fue fijada en DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y en la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, respectivamente; en la que se convocó a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del

finado; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de veinte de octubre de dos mil veinte, se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del elemento de seguridad finado.

De la misma manera, obra en el expediente en que se actúa, el resultado de la investigación ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del policía fallecido; del que se desprende que el veintiocho de agosto de dos mil veinte, la Actuaria adscrita a la Tercera Sala de este Tribunal, se constituyó en la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y teniendo a la vista el expediente del policía finado, hizo constar:

- COPIA DE LA PÓLIZA DENOMINADA "SEGUROS ARGOS", "SEGURO GRUPO DE VIDA", NÚMERO DE PÓLIZA: G040000016891, DE FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, DONDE SE OBSERVA LO SIGUIENTE:

DATOS DEL ASEGURADO:

DESIGNACION DE BENEFICIARIOS:

NOMBRE COMPLETO, PARENTESCO Y PORCENTAJE.

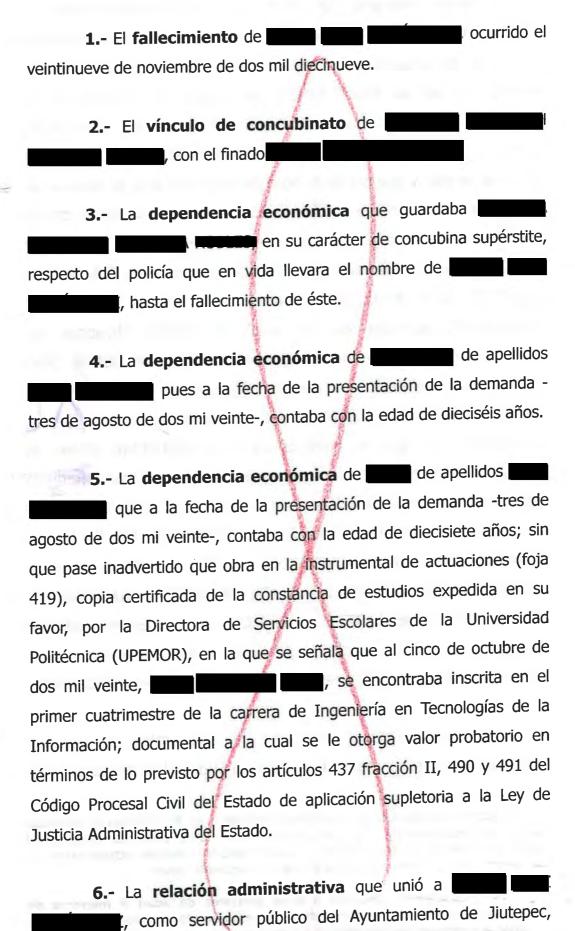
100%

- COPIA DE ACTA DE DEFUNCIÓN A NOMBRE DE
- -CONSTANCIA SALARIAL Y CONSTANCIA DE SERVICIOS EXPEDIDAS POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE DICHO AYUNTAMIENTO A NOMBRE DEL DE CUJUS.
- DIVERSA DOCUMENTACIÓN DERIVADA DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA NÚMERO CJ/DAI/046/05/2019.
- DIVERSOS OFICIOS DE SOLICITUD DE VACACIONES SUSCRITOS POR EL FINADO.
- COPIA DE CURP, CARTILLA MILITAR, CREDENCIAL PARA VOTAR TODOS A NOMBRE DE POR ÚLTIMO, LE PREGUNTO A LA PERSONA QUE ME ATIENDE, SI SE COBRO ALGUN SEGURO DE VIDA, INFORMANDO QUE DESCONOCE SI SE HA REALIZADO PAGO ALGUNO, REGRESANDO EL EXPEDIENTE, ME RETIRO DEL LUGAR. CONSTE. DOY FE.





Así, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:



Morelos, y ocupó el puesto de Policía adscrito a la Secretaría de

Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Vialidad del Ayuntamiento de

Jiutepec, Morelos, del uno de abril de dos mil dieciséis, hasta el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en la que causó baja por defunción.

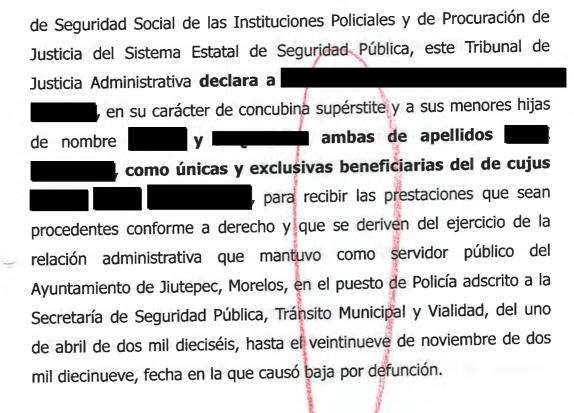
Siendo necesario puntualizar que, no obstante de que la documental consistente en resolución emitida el seis de marzo de dos mil veinte, por el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el expediente 31/2020-1, relativo al reconocimiento de concubinato fue exhibida promovido por en copia simple, y que por tanto goza de valor indiciario, el carácter de concubina con el que se ostenta la aquí actora, se corrobora con la documental consistente en consentimiento seguro de vida grupo temporal a un año renovable expedido por glosada al copia certificada del expediente laboral de exhibido por la autoridad Síndico Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en la cual el extinto denomina como beneficiaria al cien por ciento a además que en el juicio se acreditó que ambas de procrearon dos hijas de nombres У y que además, de la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, fijada el diecisiete de agosto de dos mil veinte, en la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y en la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; no se apersonó individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del elemento de seguridad finado.

En las relatadas condiciones, al actualizarse las hipótesis previstas en las fracciones I y II del artículo 6¹ de la Ley de Prestaciones

¹ **Artículo 6.-** Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e **hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando**, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;





VI.- Hecho lo anterior, se procede al estudio de las pretensiones reclamadas por la parte actora.

Siendo pertinente señalar que la prestaciones demandadas se cuantificarán tomando en consideración la remuneración mensual nominal percibida por por el desempeño del cargo de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, hasta el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en la que causó baja por defunción, por la cantidad de \$9,134.00 (nueve mil ciento treinta y cuatro pesos 00/100 m.n.), que se desprende de la constancia salarial contenida en el oficio folio OM/DGRH/682/20, expedida el seis de enero de dos mil veinte, por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, glosada a la copia certificada del expediente laboral del

II.- A falta de cónyuge supérstite, la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En caso de que dos o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien la corresponde el carácter de **concubina** o concubino;

finado que obra en la instrumental de actuaciones, valorada en líneas anteriores.

Es **improcedente**, la prestación enunciada en el **inciso b)**, respecto a que se declare a las autoridades Gobierno del Estado de Morelos, y/o Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos, ahora Comisión Estatal de Seguridad Pública, como patrones solidarios.

Lo anterior, atendiendo a que conforme a los argumentos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; quedó acreditado en el juicio que el de cujus mantuvo una relación administrativa con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

De igual forma es **improcedente** la prestación precisada en **inciso c**) respecto a que, "Subrogue de inmediato al patrón o patrones existentes y responsables de la relación de trabajo sucedida con el fallecido y de la cual se sucedió el riesgo de trabajo que aquí se denuncia y cuyas consecuencias de tutela se reclaman a favor de la que suscribe y con base en lo dispuesto por los artículos 11, 12, 27, 40 letra F, 41, 51, 55, fracción IV, 58, 64, 70, 77, 79 y demás relativos de la Ley del Seguro Social en vigor, en la Rama de Riesgos de Trabajo y conceda a la accionante las prestaciones en dinero y en especie correspondiente y resultantes de la muerte del operario." (sic)

Lo anterior, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 18 apartado B fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la **Administración Pública Estatal o Municipal**, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.





En razón de lo anterior, no corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto a las hipótesis previstas "por los artículos 11, 12, 27, 40 letra F, 41, 51, 55, fracción IV, 58, 64, 70, 77, 79 y demás relativos de la Ley del Seguro Social en vigor, en la Rama de Riesgos de Trabajo" (sic); resultando improcedente la pretensión en estudio.

Respecto a la prestación enunciada en el **inciso d)**, consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; la autoridad responsable al contestar el juicio señaló "durante el tiempo que el actor prestó sus servicios, siempre conto con el servicio médico privado, así como su familia y beneficiarios, por conducto de las clínicas contratadas para dicho fin, por lo que su derecho de seguridad social se encontraba garantizado, tal y como se acredita con el expediente que obra en la Dirección de Seguridad Social de este Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos." (sic)

En este sentido, resulta improcedente la prestación en estudio, porque de conformidad con las constancias que corren agregadas al sumario, quedó acreditado que la atención médica y hospitalaria es prestada a la aquí actora y a sus menores hijas, por la Jefatura de Seguridad Social del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, tal como se desprende del oficio número OM/JSS/0147/2021, de nueve de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Jefe de Seguridad Social del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, (fojas 506-510); del que se desprende que con fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, credenciales para que como beneficiaria titular y sus menores hijas se encuentren en aptitud de recibir el servicio médico a través de la clínica que brinda dicho servicio para los trabajadores y beneficiarios de ese Municipio.

Ahora bien, respecto a la prestación enunciada en el inciso f) consistente en el pago de los gastos funerarios previstos por el artículo 4, fracción V, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; la autoridad responsable al contestar el juicio señaló "...el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través del Secretario Particular del Presidente Municipal, el Lic. en coordinación con la Tesorería Municipal, otorgaron a la beneficiaria la ayuda para gastos funerarios, esto es; que el Municipio de Jiutepec, Morelos, cubrió el servicio paquete funerario con la persona ´ y sala de velación en moral 1 'Casa Funeraria Anubis' Emiliano Zapata, ambos servicios con un monto total de \$28,500.00 (veintiocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.), así como los gastos del panteón municipal, por lo que dicha prestación ya le fue cubierta en tiempo y forma a la demandante." (sic)

Por tanto, es **improcedente** el pago de gastos funerarios, debido a **que quedó acreditado en el juicio que la autoridad demandada, cubrió el monto correspondiente**; como se desprende de la factura folio 014, expedida el dos de diciembre de dos mil diecinueve, a favor del Municipio de Jiutepec, por concepto de "SERVICIO FUNERARIO DEL OFICIAL C. EL 30/11/2019, SERVICIO: ATAUD LUX DE CAOBA, RECUPERACIÓN DEL CUERPO, SEMEFO, EMBALSAMADO, ARREGLO ESTÉTICO, TRASLADOS SALA DE VELACIÓN PARA 200 PERSONAS, SERVICIO DE CAFETERÍA PARA 200 PERSONAS" (sic), que corre agregada en copia certificada al sumario, y que cuenta con sello digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT), a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (370)

Es **improcedente** el pago de horas extras laboradas por el finado ante las demandadas, prestación señalada en el **inciso k**).





Ello es así, porque, dada la naturaleza del servicio de seguridad pública, los elementos policiacos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben procurar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo; esto adminiculado a que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no establece la prerrogativa de pago de horas extras a favor de los miembros de los cuerpos de policiacos.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia en materia constitucional, número 2a./J. 17/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 52, marzo de 2018, tomo II, página 1321, de rubro y texto:

HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN.²

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias

² Registro digital: 2016430

inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.

Contradicción de tesis 324/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 31 de enero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis VI.2o.T.36 L, de rubro: "JORNADA ESPECIAL DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA. LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EXCESO A LA JORNADA NORMAL DEBEN SER CONSIDERADOS COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO. SUPREMACÍA DEL TEXTO CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA LEGISLACIÓN LOCAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1303, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 4/2017.

Tesis de jurisprudencia 17/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de febrero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 20 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De la misma forma, es **improcedente** la prestación enunciada en el **inciso I)**, consistente en el pago retroactivo de las cuotas patronales omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT); Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; y Sistema de Ahorro para el Retiro.

Es **improcedente**, el pago retroactivo de las cuotas patronales omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Sistema de Ahorro para el Retiro, porque de acuerdo a las constancias que obran





en el expediente personal del finado atención médica y hospitalaria le fue prestada por la Unidad Médico Familiar del Municipio de Jiutepec, tal como se desprende de la "licencia médica" (sic), folio 0983, en la que se señaló que al paciente se le otorgaban tres días de descanso del trece al quince de junio de dos mil dieciséis, debido a enfermedad general. (foja 172)

Pero, además, como fue señalado en párrafos anteriores, la atención médica y hospitalaria es prestada a la aquí actora y a sus menores hijas, por la Jefatura de Seguridad Social del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, tal como se desprende del oficio número OM/JSS/0147/2021, de nueve de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Jefe de Seguridad Social del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, valorado en líneas anteriores.

retroactivo de las cuotas patronales al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en virtud de lo siguiente.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, tal y como refiere la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123 constitucional.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en sus artículos 43 fracción I y 45 fracción II, reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado contar con facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encarga el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), como institución equivalente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; consecuentemente, los trabajadores del Gobierno del Estado, tienen su

DELIFE

propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa a sus trabajadores, a través del instituto correspondiente.

No obstante, es improcedente el pago de las cuotas aportadas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

En efecto, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Y como es el caso la prestación relativa al derecho que tienen los elementos policiacos de disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y la obligación de los Poderes del Estado y los Municipios de otorgarlos, se encuentran contempladas en la fracción VI del artículo 43 y fracción XV inciso h) del artículo 45 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que citan:

- **Artículo 43.** Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:
- **VI.** Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;
- **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:...
- **XV.-** Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:
- **h).-** La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.



Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

Ciertamente, de los dispositivos legales transcritos, se obtiene que los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, estando obligados los Poderes del Estado y los Municipios a cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, consistiendo en el caso que se analiza, la constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, las cuales serán enteradas al referido Instituto de Crédito.

Por su parte, los artículos 7 y 9 fracciones II y III de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, son del tenor siguiente:

Artículo 7.- La observancia de esta Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus trabajadores cuando formalicen convenios con el Instituto para su afiliación.

El Instituto podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en esta Ley.

Artículo 9.- Para cubrir las obligaciones del Instituto, así como satisfacer los gastos de su Administración se constituye un patrimonio con los siguientes bienes y derechos:

II.- Aportaciones ordinarias a cargo de los servidores públicos, iguales al 6% de sus remuneraciones periódicas vigentes en los términos del Artículo 13 de esta Ley.

III.- Las aportaciones ordinarias de las Entidades Públicas sobre la base de cantidades iguales al importe de las aportaciones de los servidores públicos...

Disposiciones legales de las que se desprende que la observancia de esa Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus trabajadores cuando formalicen convenios con el Instituto para su afiliación, que el Instituto podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en esta Ley y que el patrimonio del

Instituto se integrará con las Aportaciones ordinarias a cargo de los servidores públicos, iguales al 6% de sus remuneraciones periódicas vigentes y las aportaciones ordinarias de las Entidades Públicas sobre la base de cantidades iguales al importe de las aportaciones de los servidores públicos.

En este contexto, de las constancias del sumario no se desprende por un lado, que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, tuviere formalizado convenio alguno con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en términos del artículo 7 de la ley que lo rige y por el otro que el finado en su calidad de servidor público Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, haya realizado aportaciones ordinarias iguales al 6% de sus remuneraciones periódicas vigentes en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 9 transcrito, durante el lapso en que prestó sus servicios para esa municipalidad.

En efecto, tal circunstancia no se encuentra acreditada ya que la parte actora adjuntó al escrito de demanda la impresión de dos recibos de nómina correspondientes a la primer y segunda quincenas del mes de noviembre de dos mil diecinueve, expedido a nombre del por el Municipio de Jiutepec, difunto | Morelos, para efecto de acreditar la remuneración percibida quincenalmente por el elemento policiaco finado, mismo que valorado de conformidad con lo previsto por el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, hace prueba en contra de la oferente, se desprende que únicamente se deducía el importe de \$391.00 (seiscientos noventa y un pesos 00/100 m.n.) por concepto de Impuesto sobre la renta (ISR), sin realizar aportación alguna al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; de ahí que sea improcedente el pago de dichas aportaciones.

Ahora bien, con respecto a la prestación enunciada en el **inciso** e), consistente en el pago del importe de trescientos meses de salario





mínimo vigente en el Estado de Morelos, por concepto de seguro de vida por muerte derivada de riesgo de trabajo.

La autoridad demandada al momento de contestar el juicio dijo
"...resulta improcedente la condena, puesto que esta prestación ya le
fue otorgada previamente a la beneficiaria, a través de la póliza de
seguro de vida de número misma que obra agregada
en copia certificada dentro del expediente administrativo formado en de
la Subsecretaria Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública y
Enlace Fortaseg y que se encuentra anexo como medio de prueba. De
donde se desprende que con fecha 11 de diciembre de 2019,

compareció ante nuestras representadas, a
recibir la póliza correspondiente al seguro de vida por un monto de
\$3000,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.)."(sic)

El artículo 4 fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un **seguro de vida**, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y **300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo**.

En este contexto, es procedente el pago de seguro de vida por el monto de trescientos meses de salario mínimo general vigente en la fecha en que falleció el elemento policiaco, en favor de en su carácter de concubina y representante de sus hijas como únicos y exclusivos beneficiarios.

Ello es así, porque de las constancias que fueron exhibidas en el sumario, quedó acreditado que el extinto falleció en el cumplimiento de sus atribuciones; circunstancia que

no fue controvertida por la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio.

En razón de lo anterior es **procedente** la prestación descrita en el **inciso a),** respecto al reconocimiento del riesgo de trabajo; teniendo como única consecuencia que la autoridad responsable cubra a la aquí actora el monto del seguro de vida correspondiente a tal circunstancia.

Lo anterior, no obstante que en la copia certificada del ya valorado, corre expediente laboral de agregado el consentimiento seguro de vida grupo temporal a un año en la cual el renovable expedido por , denominó como beneficiaria al cien extinto . y que dicha por ciento a póliza le fue entregada a la aquí actora, al advertirse en el reverso la *11-12-2019*′ levenda "Recibí póliza (sic), con una firma ilegible (foja 140); pues dicha documental únicamente acredita que esa póliza le fue entregada a la aquí actora, empero no acredita que la prestación demandada ya le hubiera sido cubierta por la empresa respectiva.

En razón de lo antes precisado, es **improcedente** la exhibición de las constancias que acrediten la inscripción o pago de seguro de vida, así como las constancias que justifiquen el pago de las cuotas correspondientes por todo el tiempo que duro la relación administrativa, señalada en el **inciso m**); porque tal prestación conforme a lo previsto en el precepto legal en análisis, **se actualiza una vez que el elemento de seguridad pública fallece**, independientemente que hubiere sido inscrito en alguna empresa que prestara tal servicio.

De la misma forma **es improcedente** el pago de doscientos meses de salario mínimo por muerte en términos del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, precisada en el **inciso n**).



Ciertamente el artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos dice:

> Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

> I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

II.- El uso de los centros de desarrollo infantil;

III.- Casas y departamentos en arrendamiento o en venta y terrenos a precios accesibles para habitación en los términos previstos por la Ley de la materia;

IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor

a siete salarios mínimos;

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente el Estado por muerte accidental;

VI.- Los beneficios derivados por riesgos y enfermedades de trabajo y por enfermedades no laborales, maternidad y

paternidad;

VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los económicamente dependan cuando ascendientes trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

IX.- Préstamos; y

X.- Actividades sociales, culturales y deportivas.

Precepto legal en el que se establece que los servidores públicos tienen derecho al pago del seguro de vida por el monto equivalente a doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental.

Resulta improcedente la prestación en estudio, porque ya le fue atendida, en términos de lo que prevé la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por otra parte, es **procedente** el pago de la pensión por viudez y orfandad derivado de la relación administrativa que guardaba el finado con las demandadas, señalada en el **inciso** g).

Es **procedente**, atendiendo a que de la instrumental de actuaciones se desprende que, mediante escrito presentado el veintiséis de octubre de dos mil veinte, ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, solicitó la pensión por viudez y orfandad; documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (fojas 412-420)

Por tanto, se **condena** al AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, para que de conformidad con lo previsto con el último párrafo del artículo 15³ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **emita el Acuerdo de pensión por viudez y orfandad correspondiente**, en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución.

En el entendido de que la **pensión provisional otorgada** por el AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, **a partir de la segunda quincena de diciembre de dos mil veinte**, --según oficio número OM/DGRH/1571/2020,⁴ suscrito por el Director General de Recursos Humanos de Jiutepec, Morelos--, en favor de las menores de nombre y management ambas de apellidos en su carácter

³ **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

⁴ Documento que obra a foja 460 de autos, que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de un documento emitido por un funcionario público en el cumplimiento de sus atribuciones.



de beneficiarias del de cujus

subsistir hasta en tanto se materialice el acuerdo pensionatorio

de viudez y orfandad que en cumplimiento a la presente

resolución se emita; atendiendo a que la autoridad responsable se

encuentra obligada a velar por la subsistencia de las menores, en virtud

del principio constitucional del interés superior de los niños, niñas y

adolescentes previsto por el artículo 4 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, respecto a i).- El pago del aguinaldo a razón de noventa días por año, por todo el tiempo que subsistió la prestación de servicios; y por el tiempo que transcurra el juicio; y j).- El pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que subsistió la prestación de servicios; y por el tiempo que transcurra el juicio.

La autoridad demandada al momento de contestar el juicio hizo valer la excepción de prescripción prevista en el artículo 200 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y señaló "el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señala que a más tardar el aguinaldo deberá pagarse el 15 de enero del año próximo, en consecuencia el aguinaldo del año dos mil seis, prescribió el día quince de marzo de dos mil siete, ya que su término para reclamarlo empezó a correr el día dieciséis de enero del año dos mil siete y el término de noventa días concluyó el día quince de marzo del año dos mil siete. El aguinaldo del año dos mil siete también ha prescrito porque debió pagarse el 15 de enero del año dos mil ocho, ya que su término para reclamarlo empezó a correr el día dieciséis de enero del año dos mil ocho, y el término de noventa días concluyó el día quince de marzo del año dos mil ocho. El aguinaldo del año dos mil dieciséis también ha prescrito porque debió pagarse el quince de enero del año dos mil diecisiete, prescribiendo el día quince de marzo del año dos mil diecisiete, ya que su término para reclamarlo empezó a correr el día dieciséis de enero del año dos mil diecisiete. El aguinaldo del año dos mil diecisiete también ha prescrito porque debió pagarse el 15 de enero del año dos mil dieciocho, prescribiendo el día quince de marzo

del año dos mil dieciocho, ya que su término para reclamarlo empezó a correr el día dieciséis de enero del año dos mil dieciocho y el término de noventa días concluyo el día quince de marzo del año dos mil dieciocho. El aguinaldo del año dos mil dieciocho también ha prescrito porque debió pagarse el 15 de enero del año dos mil diecinueve, prescribiendo el día quince de marzo del año dos mil diecinueve, ya que su término para reclamarlo empezó a correr el día dieciséis de enero del año dos mil diecinueve y el termino de noventa días concluyo el día quince de marzo del año dos mil diecinueve. Por lo que respecta al aguinaldo 2019, nuestras representadas no se niegan a realizar el pago proporcional... las vacaciones y prima vacacional del año 2006, prescribieron en 90 días, es decir el día 31 de marzo del año 2007, ya que el periodo para su reclamó empezó el primero de enero de ese mismo año. Las vacaciones y prima vacacional del año 2007, prescribieron en 90 días, es decir el día 31 de marzo del año 2008, ya que el periodo para su reclamó empezó el primero de enero de ese mismo año. Las vacaciones y prima vacacional del año 2016, prescribieron en 90 días, es decir el día 31 de marzo del año 2017, ya que el periodo para su reclamó empezó el primero de enero de ese mismo año. Las vacaciones y prima vacacional del año 2017, prescribieron en 90 días, es decir el día 31 de marzo del año 2018, ya que el periodo para su reclamó empezó el primero de enero de ese mismo año. Las vacaciones y prima vacacional del año 2018, prescribieron en 90 días, es decir el día 31 de marzo del año 2019, ya que el periodo para su reclamó empezó el primero de enero de ese mismo año. Las vacaciones y prima vacacional del año 2019, se exhibe el comprobante fiscal por internet que acredita el pago del primer periodo de ese año."(sic)

Ahora bien, es **improcedente** el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional durante el tiempo en que el difunto prestó sus servicios, **hasta el ejercicio dos** mil dieciocho.





Atendiendo a que es **fundada** la excepción de prescripción hecha valer por la autoridad demandada, al momento de contestar el presente juicio.

En efecto, el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales...

Precepto legal del que se desprende que, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley prescribirán en noventa días naturales.

En el caso, la parte actora reclama el pago de prestaciones derivadas de la relación administrativa que mantuvo , como Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, hasta el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en la que causó baja por defunción.

Por tanto, el plazo de noventa días naturales con el que contaba (contaba (

y si promover el juicio, con fecha **tres de agosto de dos mil veinte,** según se desprende del sello estampado por el personal de la Oficialía de Partes de este Tribunal (foja 01 vta.), para reclamar el pago de las

prestaciones en estudio, es inconcuso que, **el plazo para su solicitud había prescrito**, atendiendo lo preceptuado por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, antes transcrito.

De la misma forma es **improcedente** el pago del aguinaldo, prima vacacional y vacaciones **por el tiempo en que transcurrió la integración del presente juicio**; debido a que la relación administrativa del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el extinto **concluyó el día veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, fecha en la que falleció.

En todo caso, el pago por concepto de aguinaldo, se realizará con la pensión por viudez y orfandad que así corresponda, conforme a lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que en su parte conducente establece "Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley... Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo."

Asimismo, con respecto al pago de la prima de antigüedad, precisado en el **inciso h).**

La autoridad responsable al momento de contestar el juicio señaló "Esta prestación resulta improcedente porque los miembros de las instituciones policiacas no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad ya que la misma no está prevista en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública." (sic)

Ahora bien, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos --- ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración,



RIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; de lo que se advierte que tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la entidad, ordenamiento que en sus artículos 33, 34, 42 y 46 establece:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

 I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo; III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

En este contexto, resulta **procedente** condenar a las autoridades responsables al pago del **aguinaldo** de manera proporcional a razón de noventa días por año, del **uno de enero al veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, fecha en la que causó baja por defunción.

Así también, es **procedente** el pago de las **vacaciones** por el periodo de veinte días por año, **de manera proporcional**, del **uno de enero al veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, fecha en la que causó baja por defunción.

Así mismo, es **procedente** el pago de la **prima vacacional** a razón del veinticinco por ciento sobre los salarios que correspondan al segundo periodo vacacional, esto es, del mes de **julio** al **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, fecha en la que causó baja por defunción.

Lo anterior, porque quedó acreditado en el juicio que la autoridad responsable cubrió al extinto el pago de prima vacacional del primer periodo del ejercicio dos mil diecinueve, según se desprende del recibo de nómina expedido por el Municipio de Jiutepec, Morelos, a favor del de cujus, correspondiente a la segunda quincena de julio de dos mil diecinueve, que contiene el sello digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT), al que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por el artículo 37 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia (foja 244), del que se advierte el concepto de prima vacacional, por la cantidad de \$913.00 (novecientos trece pesos 00/100 m.n.)

De igual forma, es **procedente** el pago de la **prima de** antigüedad (el importe de doce días de salario por cada año de servicios), correspondiente al periodo del **uno de abril de dos mil**

dieciséis al uno de abril de dos mil diecinueve, periodo que se desprende de la constancia de servicio de fecha seis de enero de dos mil veinte, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que corre glosada al expediente laboral del extinto exhibido por la responsable ya valorado. (foja 142)

No es **procedente** el pago de la prima de antigüedad por el periodo del dieciséis de junio de dos mil seis, al diez de abril de dos mil siete, y del dos de abril de dos mil diecinueve, al veintinueve de noviembre del mismo año, fecha en la que el extinto falleció, toda vez que el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado, ya transcrito, no establece que deba pagarse esta prestación en forma proporcional, **sino que debe cuantificarse** atendiendo a los años de servicio prestado.

Prestación que deberá cuantificarse tomando en cuenta que, si la remuneración percibida por el finado escede del doble del salario mínimo, se considerará ésta última cantidad como máximo para el pago.

AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; a pagar a en su carácter de concubina supérstite y a sus menores hijas de nombre y ambas de apellidos únicos y exclusivos beneficiarios del de cujus el importe de \$962,567.88 (novecientos sesenta y dos mil quinientos sesenta y siete pesos 88/100 m.n.), atendiendo las siguientes operaciones aritméticas:

PRESTACIONES	CANTIDAD
AGUINALDO 90 días x año 01 enero al 29 noviembre 2019=333 días \$9,134.00 remuneración mensual Retribución diaria \$304.46 333/365*90=82 días*\$304.46	\$24,965.72
VACACIONES 20 días x año Retribución diaria \$304.46 01 enero al 29 noviembre 2019=333 días	\$5,480.28

333/365*20= 18 días*\$304.46	
PRIMA VACACIONAL	
25% de 10 días x el segundo semestre 2019	\$608.92
Mes julio al 29 noviembre 2019=152 días	
152/183 (semestre) *10=8 días*\$304.46=\$2,435.68*0.25	
PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD	
Periodo 3 años laborados	
uno de abril de dos mil dieciséis al uno de abril de dos mil	\$7,392.96
diecinueve	
12 días por año laborado doble s.m.v. ejercicio 2019	
Salario mínimo 2018 =102.68 ⁵	
\$102.68 x 2 = 205.36 x 12 = \$2,464.32 x 3 (años)	
SEGURO DE VIDA	
300 meses de salario mínimo general 2019 \$102.68	\$924,120.00
102.68*30=\$3,080.40*300	
TOTAL	\$962,567.88

Se concede a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, un término de treinta días hábiles, contados a partir de que la presente quede firme, para que se emita el acuerdo pensionatorio en los términos aquí señalados; y diez días hábiles contados a partir de que la presente quede firme, para que realice el pago en favor de carácter de concubina supérstite y a sus menores hijas de nombre únicas y ambas de apellidos exclusivas beneficiarias del de cujus . prestaciones a que ha sido condenada, y exhiba ante la Sala del conocimiento por conducto de su representante las constancias que así lo acrediten; apercibidos cada uno de sus integrantes tratándose de un órgano colegiado que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Para lo anterior, debe tomarse en cuenta que, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁶ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

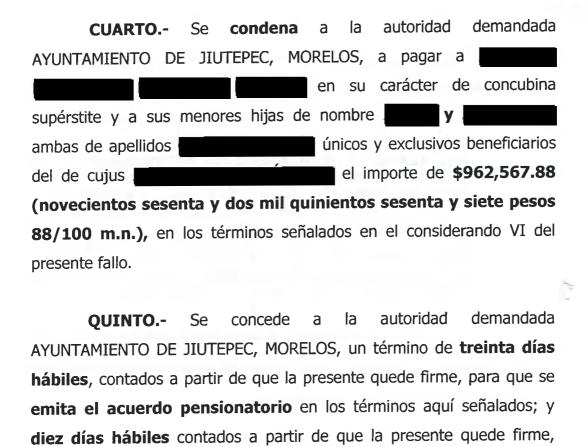
RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

reclamado por medical de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando IV del presente fallo.

	TERCERO Se declara a
	en su carácter de concubina supérstite y a sus menores hijas
de	nombre y ambas de apellidos ambas de apellidos
	, como únicas y exclusivas beneficiarias del de cujus
	atendiendo las manifestaciones
est	blecidas en el considerando V del presente fallo.

⁶ IUS Registro No. 172,605.



en su carácter de concubina supérstite y a sus menores hijas de nombre y ambas de apellidos únicas y exclusivas beneficiarias del de cujus de las prestaciones a que ha sido condenada, y exhiba ante la Sala del conocimiento por conducto de su representante las constancias que así lo acrediten; apercibidos cada uno de sus integrantes tratándose de un órgano colegiado que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente M. en D. JOAQUÍN ROQUE





GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/102/2020, promovido por por su propio derecho, concubina supérstite del de cujus ambas de apellidos y en representación de sus menores hijas y ambas de apellidos contra el AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno